

B-37-1

BEIJOTCA UNIVER
- GRANADA -
Date _____
Name _____



9. 15923
2

Vy Señor mio: He dilatado en dár respuesta à V.S. despues de la vltima sesión que tuve en su Posada, porque el señor Conde de Villa-Alcazar ha estado meditando lo que deberia responder sobre los assumptos tratados; y aviendo tenido conferencias, y consultas con sus Abogados, y personas de inteligencia en negocios, dize, y yo en su nambre à V.S.

Que el punto de que se haga inventario, y particion de bienes, y que V.S. haga la fundacion del Mayorazgo de tercio, y quinto, y V.S. agregue à él su legitima, en cumplimiento de la vltima disposicion del señor Conde su padre, es de justicia, y esto lo debe seguir el señor Conde como marido de mi señora Doña Mariana, inmediata, y indubitada sucesora, y padre, y legitimo Administrador de sus hijos.

Que no es de embarazo el que la Casa esté metida en Rentas, y que hasta liquidar las quantas con la Real hacienda no se puede saber lo que liquidamente toque; porque aunque sea así, si V.S. está de la buena fee, y deseos que ha manifestado de mirar, y atender en el todo à mi señora la Condesa, su hermana, y sus sobrinos, le será à V.S. facil el hazer el Mayorazgo de los bienes raizes existentes, y de los caudales, por presuppuesto, segun el estado de la Casa, que será notorio à V.S. y sus Administradores, y dependientes, porque no tiene respuesta el argumento que el señor Conde haze, de que aviendo fundado Mayorazgo mi señora Doña Isabel, hermana de V.S. de 2 y. ducados de renta, ha avido disposicion, y capacidad para no obstante estar pendientes quantas con la Real hacienda, y no averse hecho particiones, hazer esta fundacion tan quantiosa de la legitima, que pueda tocar à dicha señora Doña Isabel, y que no la aya para la fundacion del tercio, y quinto, y legitima de V.S. debiendo ser esta fundacion mas privilegiada, por aver de llevar, y representar el nombre, y cabeza de la Casa; y que si como V.S. dixo, se pudo la clausula de que si hechas las particiones no tocasse tanto, avia de restituir el exceso à los otros coherederos; esta misma clausula preservativa se podrá poner en el otro Mayorazgo de tercio, y quinto, y legitima; y el no querer, ó dificultar como imposible el hazerlo, no parece correspondiente al buen animo, y estimables deseos de V.S. Demas, que no cabe la fundacion de mi señora Doña Isabel, ni podrá ser existente, pues no puede consentir el señor Conde que se aya situado en alhajas que redi-

tien tanto, no quedando las equivalentes para el de tercio, y quinto, de correspondiente calidad.

Dize el señor Conde, que si se huviesse de traer à colacion, y particion lo que cada vno ha recibido, para ajustar si recibió mas, ò menos, y que restituya el exceso, està prompto à restituir lo que sea exceso de lo que realmente recibió, en las mismas alhajas dotales, que tiene existentes, aunque con la modificacion con que le favorece la ley 29. de Toro, de elegir, para reputar el exceso, el valor de los bienes paternos, y maternos, al tiempo que se ofreció la dote, ò à el tiempo de la muerte, porque el señor Conde en nada se aparta de lo justo.

Que bien comprehenderà V.S. lo que V.S. tiene recibido, y que la opinion es de gravísimos, y muy quantiosos caudales, que sin duda avrán excedido mucho à la legitima que pueda tocar à V.S. pero que el señor Conde, por la buena amistad, correspondencia, y estimacion à V.S. hizo presente à V.S. por mi en la primera conferencia, que de esto no se avia de hablar, porque en lo gastado, y à que no ay recurso, es inutil la contienda; pero que no ay razon, ni se puede hazer en conciencia el que siendo V.S. solo vn usufructuario por su vida de lo que produzca el tercio, y quinto, se porte V.S. como dueño absoluto de los bienes, en donaciones, y otras obras, que aunque sean de piedad, y devocion, son en perjuizio de los legitimos successores al Mayorazgo.

Que en quanto à los 24. ducados de alimentos, que estableció su padre de V.S. se diessen à mi señora la Condesa, interin que se hazia la particion, y fundacion del Mayorazgo, y que se ofrecieron en los capitulos matrimoniales al señor Conde, y suspendió V.S. està bien que V.S. mande corran, y se paguen los atrassados, tanto porque es justo no sea de peor condicion mi señora Doña Mariana en esta percepcion, que V.S. y mi señora Doña Isabél, que està cobrando los señalados à cada vno, quanto porque por ser tan de justicia, està mandado asì por el Consejo; siendo muy proprio exemplar el que se practica en la Casa de Valdeolmos, que sin asignacion del padre comun, està percibiendo sus hijos por orden del Consejo iguales alimentos de la Casa, interin que se hazen las particiones, y el mas proprio exemplar es el averlo conocido, y ofrecido asì V.S.

Pero añade el señor Conde, que aviendo muerto mi señora la Condesa, madre de V.S. y el señor Don Luis su hermano, y

3
cessando por esto los alimentos que percibian, y estando mi señora Doña Mariana su muger sin duda inmediata sucesora al Mayorazgo, será muy racional que los 211. ducados de sus alimentos se le aumenten.

Que bien conoce el señor Conde de Villa-Alcazar, que en el estado presente necesita la Casa de entrar en Rentas, para irse satisfaciendo los alcances que le debe la Real hazienda de la Provision de Ceuta, y por este medio finalizar las quantas pendientes, que es el negocio de mayor importancia para el bien ser de la Casa en qualquier acontecimiento, en que suplica à V.S. la mayor aplicacion; pero que es cosa dura, que quando V.S. está prompto à que se le haga al señor Conde presente todo el estado de ella, no quiera V.S. darle poder, ò hazerle participante, y sabido de los pliegos, ò asientos, siendo tan interessado; pues no queriendo el señor Conde disponer en ninguna dependencia, sin el arbitrio de V.S. y deseando solo el titulo por su decencia, y que se le considerasse parte, el negarse V.S. à esto, es vna desconfiança, agena de su buena correspondencia, y animo de vna verdadera amistad; y que siendo de Derecho, y practica el no hazer contrato alguno el poseedor del Mayorazgo en los bienes de él, sin citacion, y noticia del interessado inmediato successor, no le parece podrá disimular el que V.S. por sí, y sin su noticia, y consentimiento haga asientos de nueva Provision, y de pliegos para Rentas, en que puede aver tan grandes riesgos, como perderse la Casa, y dar en tierra toda la esperança de el Mayorazgo.

Y que bien sabe V.S. que si intentasse poner persona que por su parte interviniessè en la administracion, se concederia por el Consejo; y que negarse V.S. à esto, como se niega, por el motivo de que vn extraño no sepa los secretos de las dependencias, no faltaria persona de igual confiança, que Don Diego Romero, y sus dependientes.

Esto en substancia es lo que el señor Conde dize, y propone con bastante eficacia.

Yo he oido à V.S. y sus fundamentos van aqui descubiertos, y no quisiera tomarme el oficio de Juez, quando solo hago el de Medianero, para la composicion, y buena correspondencia entre V.S. y su hermano.

Pero si me arreverè à dezir, que meditada la substancia, y circunstancias del todo de este negocio, assiste clarissima razon

al señor Conde de Villa-Alcazar de Sirga, para su quexa; lo primero, en quanto al punto de los alimentos, pues tiene gravissima deformidad, que V.S. perciba los señalados, y mi señora Doña Isabél los suyos, siendo V.S. Sacerdote, y mi señora Doña Isabél Religiosa, y que mi señora la Condesa su hermana se halle en tal estrechez, originada de los trabajos de la Guerra de Guipuzcoa, y de aver su marido manifestado su honor, y obligaciones en servicio del Rey, y que su Señoría, y sus hijos, sobrinos de V.S. en quienes ha de recaer la Casa de su padre, y abuelos, carezca de lo preciso para su sustento, portandose tan obtentosamente con el caudal de la Casa los Administradores estraños.

Pero estando V.S. ya vencido à que se paguen, y continen, no me detengo en esto; si tambien creeria yo, que por ser inmediata sucesora mi señora Doña Mariana, se le aumentasse competente porcion à los 20. ducados de alimentos.

Le asiste tambien razon en lo que mira à que se haga la fundacion de Mayorazgo en la forma que se pueda; pues los bienes raizes existentes en Malaga, y otras partes, y los efectos conocidos, que no jueguen en los caudales de la negociacion, y provisiones, pueden correr separados, como lo estaran aquellos de que fundò mi señora Doña Isabél, y discurro que es tambien proporcionada à razon la idea de que el señor Conde de Villa-Alcazar se aya, y tenga como participe en los contratos, y negocios hechos, y que se hiziesen; porque como V.S. me ha dicho, que nada seria mas del gusto de V.S. que el señor Conde, como en quien, y en sus hijos ha de recaer todo, se instruyesse del estado de la Casa, y aplicasse à su curso, por ser V.S. Sacerdote, y desear su quietud, como porque en el caso de disponer Dios de la vida de V.S. seria razon que para en èl estuviesse ya el señor Conde en inteligencia de todo. Son motivos que persuaden la justificacion de su instancia; y como siempre sea menester persona habituada, y inteligente en estas dependencias, porque el señor Conde no las avia de manejar por si, y solo avia de intervenir su representacion, creo igualmente proporcionada la pretension de que nombre persona que se vaya enterando del estado de la Casa, para qualquier contingencia; porque sin la mas leve ofensa de Don Diego Romero, su hermano, y dependientes, que lo manejan todo, aunque debaxo de la direccion de V.S. no tendrà acaso el señor Conde la misma confianza, y
fa-

4

satisfaccion que de la persona que pudiesse , ò yà sea por los torcedores que ha experimentado en el pleyto, ò yà porque teniendo tan radicada en sí la disposicion de la Casa por tantos años estos Administradores , podrá rezelar que la propria conveniencia , y utilidad de ellos , no le faciliten el todo que necesite para su instruccion.

Esto , señor Conde , discurria yo : V.S. tiene vna bellissima comprehension , y à mi me tiene con gran afeccion à sus talentos , y expresiones de lo mejor. Estos negocios son gravissimos de justicia , y de conciencia , por la perpetuidad con que su padre de V.S. quiso llegassen sus bienes à los llamados al Mayorazgo. V.S. es su hijo , su testamentario , Sacerdote , hermano de mi señora la Condesa , y tio carnal de sus hijos ; y siendo cada vno de estos respetos , y todos juntos dignos de la mayor atencion , para que V.S. cumpla aquellas disposiciones , estoy ciertamente persuadido , que nadie como V.S. podrá dàr el expediente que se necesita al consuelo de su hermano , y sobrinos , y à la satisfaccion de su proprio honor , y caracter. Lo que yo suplico à V.S. efficacissimamente , y que se sirva avisarme lo que pueda executar en estos asuntos , haziendo el mayor esfuerço , para que se corten pleytos , y discordias , que siendo siempre malos , son peores entre los parientes ; y repitiendome al servicio de V.S. ruego à Nuestro Señor le guarde muchos años , que deseo. Madrid , y Octubre 19. de 1721.

Fofdata.

Muy señor mio , como las conferencias se quedan en voz , y yo no tengo tiempo para solicitar con V.S. las que se necesitan , me ha parecido mas conveniente exponer por escrito las pretensiones del señor Conde , y razones en que las funda , para que meditadas por el buen corazon de V.S. tome la resolucion , ò corte que arbitrare su gran capacidad mas adecuado , y que cessen los pleytos. Esso la mano de V.S. su mas seguro servidor , y Capellan. Don Jacinto de Arana. Señor Conde de Buenavista.

RESPUESTA DEL CONDE de Buenavista.

MVy Señor mio : Desde que V.S. tratò conmigo la pretension de mi hermano el Conde de Villa-Alcazar , quedè en el sosiego de vna segura confiança , que le avia conven-

cido mi razon contra sus intentos; pero ya que experimento, que en V.S. no hubo aquellas facultades, ni en mi hermano la resignacion en su arbitrio, que yo rezelaba, y veo que las expresiones de su papel distan de lo tratado, responderè con sinceridad la verdad lo que siento, para que V.S. forme mejor dictamen, y juzgue lo que fuere servido.

Aunque las proposiciones de mi hermano debian proporcionarse mas à la razon, que à su espiritu, no me desobligan para convenir gustoso en quanto puedo ser obligado à beneficio de mis hermanos, y sobrinos, de que tengo dado tantos publicos testimonios, quantas son las demonstraciones que lo califican, y las cartas que tiene mias, que lo abonan; señaladamente la de 18. de Abril del año de 1719. en que desde Malaga satisfago sus razones, y sus escrúpulos, como V.S. verá por la copia adjunta. En otras le franqueo mi corazon, y mi Casa, haziendole dueño, para que se fuesse à Malaga con su muger, y hijos, costeando yo el viage, dexandoles mi casa principal para su habitacion, y dandoles para su mayor decencia mil ducados de mis alimentos, demàs de los dos mil con que antes le focorria annualmente, manteniendoles la cavalleriza necessaria, y haziendo en su veneracion, y asistencia quanto mi posibilidad alcançasse, todo à fin de que mi hermano, instruyendose, viendo, y tocando los fondes, y negocios de mi Casa, con la fiel direccion mia, se aficionasse, y fuesse metiendo el ombro à los cuydados, para exonerarme yo (como deseo) y gozar el retiro que apetezco, haziendole ver que mi animo, expresiones, y diligencias se ordenaban à agregar al Mayorazgo de tercio, y quinto, que mi padre mandò fundar, todos mis bienes, y el caudal libre que tengo, por los diferentes derechos que en mi han recaído.

Pero porque estos actos voluntarios mios no parece agradan à mi hermano, y se sirve de ellos para agraviar mi verdad, perturbando mis intenciones, àzia sus mayores interesses, juzgo preciso hazer presente à V.S. (antes de responder à su papel) que el todo de bienes de mis padres (segun los inventarios) es 21311364. ducados de vellon, con mas 3711009. ducados, valor del aderezo de diamantes que llevò en parte de dote mi hermana la señora Condesa (que no estàn inventariados) vno, y otro importa 25011373. ducados, de los quales corresponden à mi hermana por las legitimas paterna, y materna 3011853. ducados, à proporcion de los demàs hijos herederos, sacadas las mejoras,

5

ciene recibidos mi hermano pasado de 80j. ducados, en dote, y focorros, que exceden mucho à su aver, y debe venir al cuerpo de bienes el exceso, para reintegrar à los coherederos en partes iguales, cuyas personas represento yo, por la sucesion, y herencia.

Tengo en el cuerpo de bienes mi legitima paterna, y materna, el tercio de legitima de mi hermano Don Luis (de quien fui heredero) las legitimas, y mejora de tercio, y quinto, que mi madre la señora Condesa de Buenavista hizo en favor de mi hermana la señora Doña Isàbel Guerrero, de quien soy heredero por su renuncia en el todo, excepto el capital de 2j. ducados de renta, que reservò en sî; mas 30j. ducados, que mi padre ofreciò por dotacion, y arras à la señora Marqueta de Robledo, mi muger, en las capitulaciones matrimoniales, cuya cantidad recayò en mi por su testamento, y la debo aver quanto tuviere cabimiento en la dezima parte del todo de bienes. Por estos derechos, y representaciones soy parte, tanto mas principal en los bienes, y negocios de la Casa, quantas son las herencias que han recaido en mi; lo que no puede dezir mi hermano, respecto de que sus legitimas no alcançan el capital de 80j. ducados que tiene recibidos.

Todos los bienes rayzes, muebles, rentas, efectos, y alhajas de la Casa, estàn ligados con obligaciones generales, y especiales, à la seguridad de los asientos, y negocios con la Real hacienda, sin que en ellos se pueda hazer disposicion, ni acto juridico, que los aparte de las obligaciones, ni disminuya el valor; y quando se hiziera alguno, seria nulo, ù à lo menos condicional, que notendria efecto, hasta quedar los bienes libres de la obligacion, por quantas acabadas, y finiquitos, en que su Magestad no dexaria de intervenir para embarazarlo, por la seguridad de la Real hacienda; y por esso el cargo de Administrador general, que tengo, y el que tuvo mi madre, fueron ambos por titulo, y nombramiento de su Magestad, no teniendo-se por bastantes los derechos de sucesion, y dominio, que teniamos fundados en los bienes de la Casa. Esto supuesto, respondo aora por partes à los cargos que V. S. propone.

A mi, mas que à otro, importa que se hiziese particion de bienes; porque siendo los que me tocan mas quantiosos, me quedarían libres para usarlos, y satisfacer la vltima disposicion de mi padre, fundando el Mayorazgo de tercio, y quinto, y

agregando mi legitima, como fu Señoría mandò, pero siendo imposible vno, y otro, por el estado que tiene n los caudales, vnos inciertos, y otros confusos, pocos liquidos, y todos embrazados, estoy fuera de la obligacion de justicia, y conciencia, quando no penden de mi los estorbos, sino de la calidad de las haziendas, por causa inevitable, contraida de mis padres, reconocida en la disposicion testamentaria la imposibilidad, como dize mi padre en vna clausula: *Respecto de que en mucho tiempo no podràn hazerse las particiones, &c.* como consta de el testamento, de que tiene copia mi hermano el Conde.

Tampoco mi padre quiso obligarme con la precision de tiempo, que mi hermano pretende, pues no me le señalò para hazer la mejora, y me dexò dueño, y poseedor por todos los dias de mi vida; ni puede mi hermano el Conde obligarme, respecto al estado de los bienes, edad, y constitucion de mi persona, quando no ay extravio de caudales à fines desproporcionados; antes bien son notorias las mejoras que tengo hechas en las haziendas, sin dispendio de caudales de la Casa. Demàs, que aun no soy dueño, sino solo vn Administrador, sin facultad para otras disposiciones, mas que la conservacion de los bienes; ni puede mi hermana pretender por titulo alguno que la haga, porque como inmediata successora, no llegó el caso para los efectos de la immediacion; como coheredera no tiene derecho, respecto que recibió mas bienes de los que podia aver, como confiesa su marido, en el allanamiento que ofrece para en caso de restitucion del exceso.

No puede fundarse el Mayorazgo en solos bienes rayzes (como mi hermano pretende) porque constando el caudal de diversos efectos, es preciso toque parte de todos, buenos, y malos, à la mejora, y no puede hazerse eleccion de vnos, sin perjudicar à los demás coherederos, y por consequencia à mi, en quien residen sus derechos; mucho menos puede fundarse por presupuesto, porque como la fundacion de Mayorazgo es vn acto publico, constante, y perpetuo, no puede hazerse de fondos inciertos, contingentes, ligados con anteriores obligaciones, que acaso los consuman, dexando irrisoria, fantastica, y sin efecto la disposicion, contra la legalidad que requiera actos tan serios.

La fundacion que se hizo en favor de mi hermana la señora

Don

Doña Isabèl, no es exemplar, ni consecuencia; porque importando sus legitimas, y la parte en que mi madre la mejorò, mas de 900. ducados, tiene cabimiento la fundacion de 200. de renta, cuyo capital no llega à 700. En esta fundacion se incluyeron bienes de todas especies, reservando yo los mas principales, opulentos, y seguros, para aplicarlos en tiempo oportuno al Mayorazgo, que lleve la representacion, y mayoria de la Casa, como son las haciendas de Santo Thomàs, las de Buenavista, càsas principales de Malaga; y otros efectos. Y quando en esta fundacion huviera algun vicio, yo, que la consenti, estoy obligado à responder de ella con las porciones mias, y mis derechos; demàs, que siempre està seguro este caudal pro indiviso, y reservado para en qualquiera acontecimiento, lo que no sucede en las legitimas que llevò mi hermana la señora Condesa.

Por lo que mira à las seguridades con el Rey, y la Real hacienda, respectò à las obligaciones en que estàn unversalmente incluidos todos los bienes, se quedaria nula esta fundacion, si faltassen medios para pagar los alcances, en caso de averlos contra la Casa; porque la fundacion posterior no muda la calidad del gravamen anterior; pero aun quando se diessè por nulo, ò no se huviesse fundado el Mayorazgo, siempre son mas los frutos que tocaban à mi hermana de alimentos, correspondientes à sus legitimas; y no podian negarfe los, este mayor aumento cede en beneficio del cuerpo de bienes, respectò de que ni mi hermana, ni yo lo hemos sacado.

Con lo dicho respondò, allanamiento que haze el Conde, de traer al cuerpo de bienes el exceso de legitima que llevò en dote, pues no estamos en terminos de division, y particion, ni llega el caso de aprovecharse del beneficio de la *ley 29. de Toro*, de elegir tiempo en que se repute el valor de las alhajas dotales, como bienes paternos, y maternos, para cubrir con ellas el exceso, tassàndolas por la estimacion que tenian, ò al tiempo de la muerte de mi padre, ò quando se ofreciò la dote; en cuyo assumpto no ay cosa especial que añadir.

El punto sobre lo que he recibido, y gastado, no es contestable, porque yo no sirvo à la opinion, estoy muy cierto de los fines con que obro, ni soy obligado à dar satisfacciones, quando siempre gastè, y gasto lo que es muy mio; pero porque quiero afiançar mas la sinceridad de mi proceder, digo, que no solo gastè excesivos caudales al cuerpo de bienes, sino que ten-

go en él muchos; que me corresponden por frutos de mis legitimas, de las que en mí recayeron, de el producto del tercio, y quinto, de que soy usufructuario, y de los salarios de Administrador general de la Casa, que me tocan, correspondientes à los que debieran darse à vn extraño; à que se juntan 80. ducados que me señaló mi padre en cada vn año, interin que cada heredero se entregaba de sus legitimas.

Hecho computo de estas partidas, con mis gastos passados, y con los actuales, no ay duda alcanço en mas de la mitad de lo que me corresponde al cuerpo de bienes, y esto està fructificando. Demàs, que mi hermano no es parte para hazerme esta residencia; porque aviendo recibido con exceso sus legitimas, no tiene mas derecho que cuydar se funde el Mayorazgo de tercio, y quinto, en que puede ser successor por el llamamiento regular; y para esto aun no llegó el caso, respecto de estar existentes las haciendas principales con las notorias mejoras que yo hice, y estar en ser mis legitimas en los fondos, y efectos de la Casa, para la seguridad en la obligacion que tengo de fundar; la qual no me precisa durante mi vida, sino quando se me reconociese vn total desvarato, y dissipacion de hacienda, que no le ay.

Los alimentos de 20. ducados que he dado à mi hermana la señora Condesa, no se la deben por titulo de justicia, ni su marido puede pretenderlos; porque por razon de dote no se deben usuras, sino del retardado, y mi hermana le llevó prompto excesivo; por legitima, tampoco, porque recibió las suyas con demasia; ni basta que mi padre lo aya mandado asì, porque habló en terminos de pro indiviso; tampoco hazen fuerza las capitulaciones matrimoniales, en que mandò mi madre los 20. ducados anuales, porque esta capitulacion es irrita, invalida, contra la naturaleza del hecho, que repugna entregar legitima, y obligarse à pagar frutos de ella, como si no se huviera entregado; tampoco puede ser por acto de supererogacion, porque no cabia en la posibilidad, y facultades de mi madre, ni quando cupiera, podia hazerlo en perjuizio de los demàs hijos, forzosos herederos.

No viene con nuestro caso el exemplar de la Casa de Valdeolmos, en que los hijos gozan iguales alimentos, porque allí están los bienes integros, sin separacion; los derechos à las legi-

7

gitimas son iguales, sin que alguno se aya entregado de la suya, ni sucedido en las de otro, ni tenga mejoras, que en este caso no pudieran ser iguales los alimentos; tampoco dà possession, ni dominio à mis hermanos la generosidad mia en averles dado los alimentos, porque esto fue vn acto voluntario, que no induce obligacion; y he dexado de repetirle, desde que mi hermano me lastimò con sus desconfianças, y desiguales correspondencias à mi verdad, amor, y buena ley.

Esto supuesto, no tiene lugar la adicion de que respecto de aver muerto mi madre, y mi hermano Don Luis, y cessado sus alimentos, se aumenten à mi hermana, porque no por esso le han acrecido mas legitimas, ni derechos; antes bien han recaido en mi los capitales de ambos, siendo vnico vniversal heredero de mi hermano Don Luis, por su testamento, y de mi hermana la señora Doña Isabèl (en quien recayò el derecho de mi madre) por la renuncia que hizo en mi (quando entrò Religiosa) de todos sus bienes, legitimas, derechos, y acciones, reservando en sì solo el capital para el Mayorazgo de los 211. ducados, que fundò; con que los frutos de estas legitimas me tocan à mi, como dueño de los capitales, y con todo no percibo estos alimentos, dexandolos à mayor aumento, y beneficio de la Casa.

Quedo advertido de lo que V. S. me dize, quanto à que mi hermano el Conde confiesse, que es preciso à la Casa entrar en rentas para cubrirse de los alcances, finalizar quantas, y limpiarle de obligaciones por este medio; pero no puedo dexar de sentirme, viendo que al mismo tiempo que V. S. me dà por asentada esta proposicion, y conveniencia, y me encarga la mayor aplicacion en esto, se anda mi hermano con memoriales, y quejas contra mi en el ministerio, pretendiendo oponerse à mis medidas, tomadas con mucho acuerdo, y reflexion, à la mayor importancia de la Casa, como quien conoce el estado de ella; y que quando mi hermano fuera atendido del ministerio en sus desordenados intentos (que no puede serlo) conseguiria la total ruina de la Casa, sus caudales, y su credito, en perjuizio de muchos interesados acreedores, y principalmente de sus propios hijos, sobre quien avia de recaer todo el daño.

Este proceder subreptico me admira mas quando se està solicitando conmigo ajuste por medio de vna persona de tanto caracter, credito, y representacion, como es V. S. quien debie-

ra hazer el duelo de esta desigualdad, è inconsequencia; de que se infiere, que si mi hermano (en estos terminos) procede assi, no es razon que yo tome seguridad; ni confiança para entregarle el manejo de los negocios; ni darle parte, ni poder judicial; porque esto seria exponer la Casa, y confesarle los derechos que no tiene, para que de mi galanteria hiziesse servidumbre; por lo qual he querido su amistad por los medios mas gratos de la confiança, teniendole à mi lado para obligarle à que en finas correspondencias me empenasse à la execucion de mis propositos, en cuyo deseo le ofreci muy de veras no recatarte cosa alguna del estado, fondos, importancias, y direcciones de la Casa, como quien le considera, y piensa hazerle successor en ella, si la experiècia me hiziesse ver, que su aplicacion, y genio se proporcionaban à lo que se necesita, y conviene para el mejor exito de las dependencias.

La reflexion àzia el punto de Derecho, y practica civil de no poder el possedor de vn Mayorazgo hazer contrato en los bienes de èl, sin citacion del successor inmediato, no viene à nuestro intento; porque esto se entiende en Mayorazgos fundados, ò en bienes promptos, especificamente señalados, dispuestos à proxima fundacion, determinada por el vltimo possedor, con tiempo prefinido; pero en la disposicion testamentaria de mi padre, ni ay tales calidades, ni tienen los bienes tal capacidad, pues tienen contraido el gravamen, y obligacion antes del testamento, y las que successivamente se han contraido son incidentes, inseparables de ella misma, precisas para purificar los bienes de que ha de constar la fundacion, como se reconoce de los mismos negocios, y asientos que continua la Casa, siendo cada dia menos, para irse apartando, y no quedar del todo sin accion que facilite los recobros, y haga mas exequibles, menos costosos los finiquitos, como se ha logrado en muchas quantas, yà acabadas con grande trabajo, y aplicacion mia.

Desde este conocimiento, aunque mi hermano intentasse poner persona que en su nombre intervinièsse en la Administracion, no se lo concederia el ministerio, ni lo consentiria yo, porque seria partir las acciones, y multiplicarse con diformidad ordenes, y providencias, sin razon, ni necesidad. Don Diego Romero, aunque es Administrador puesto por mi, tiene aprobacion de su Magestad, es sugeto vniversalmente bien admitido del ministerio, muy calificado en honrada aplicacion, y zelo

à los intereses de la Casa , merece à mi hermano el aprecio , y confianza que yo hago de su persona. ~ ~ ~ ~ ~
 ~ ~ ~ Baxo de sus operaciones , y conducta , afiança , y mejora la Casa sus intereses ; y aunque yo quisiese incurrir en el atentado de deponerle , y mudar de mano , dudo que el ministerio lo permitiese . Este mismo concepto tengo de los demàs dependientes , cada vno en su lugar , y grado , y no debiera mi hermano rezelarse que le sean infieles los que à mi padre , y à mi han sido tan seguros , y atentos .

Hasta aqui dexo respondido à los cargos que V. S. me propone , en que holgaria mas tenerle Juez , que Medianero , creyendo me serian mas firmes , y seguros sus officios , en juicio legal , que por amigable composicion ; porque quando V. S. me habló en terminos de ella , me assegurò venia de buena fee , con facultades competentes para tratar esta materia ; y conociendo yo la dificultad en el genio desconfiado de mi hermano , insistì en que V. S. se afiançasse bien de su palabra antes de hablar , tomando las seguridades convenientes , para que no quedasse infructuoso nuestro tratado ; à que V. S. ocurriò , asegurandome , que mi hermano el Conde no se apartaria de lo que acordasse conmigo .

En fuerza de esta seguridad , descubri à V. S. todos los fondos del assumpto , mi razon , intenciones , y deseos àzia mi hermano , y juzgo hize patentes sus sinrazones en las instancias que intentaba , sin fundamento de justicia legal , como V. S. mismo me confesò repetidas vezes sobre cada particular caso , insistiendo en que hablásemos , no en terminos de justicia (que no tenia cabimiento) sino en los de amistad , y compasion con mis hermanos , respecto à los atrassos , y mal estado de sus haziendas ; en cuya consideracion avia de esforçarme yo à darles de mi buena gracia los 2j. ducados de alimentos con que antes le focorria . Y deseando yo complacer à V. S. manifestando mi cariño , y galanteria tan de parte de mis hermanos , convine en dár los 2j. ducados , con la adeala precisa de que avian de darme à mi sobriño , para que yo le criasse , y educasse , yà que sus padtes no admitian el ventajoso partido de venirse à Malaga .

Este ofrecimiento mio , que V. S. dà por punto asentado en su papel , ha sido solo en terminos de que no se avia de tratar , ni hablar mas en las pretensiones de mi hermano , retirandose de las instancias , como V. S. sabe , pues convino en ello , dandome

muchas gracias ; por lo qual me disuenan , y sorprenden mas las proposiciones del papel de V.S. y no puedo dexar de admirarme , que las tenga por justas , y me las proponga como razonables , y bien fundadas , quando en la realidad , ni lo son , ni V.S. las tuvo por tales en nuestra conferencia , y por esso (deponiendo todo lo que entonces se habló) he juzgado conveniente responder con esta estension , suponiendo , que en los 211. ducados de alimentos , que V.S. dà por assentados , no estoy obligado , respecto de que ni V.S. ni mi hermano se mantienen en las circunstancias del ajuste.

Mi hermano sabe , y puede reconvenir con cartas mias , que he querido hazerle dueño de mi Casa , y hacienda , franqueandole lo necessario à su mayor decencia , ofreciendo instruirle en el conocimiento , y practica de los negocios de ella , sin recatarse el menor interès , negociacion , ni fondo , procurando la mejor mas decorosa criança de sus hijos , en quienes miro la representacion , honor , y lustre de sus abuelos , como successores suyos , y mios. No he dexado de asistirle en sus urgencias , y en los obsequios debidos à mi hermana la señora Condesa , en conformidad del amor , y buena ley que le professo.

Tampoco faltaria con los esfuerzos de mi posibilidad à asistirtiros en la estacion presente , en que los successos de San Sebastian , y los particulares estragos de su Casa , y hacienda , es preciso los tengan en terminos de experimentar algunos menestres ; pero esto , que hiziera yo por galanteria , si lo solicitàran con la moderacion correspondiente à los vinculos de la razon , natural , politica , y Christiana ; no debo hazerlo por los arrastres de vna obligacion civil , en que quiere introducirme , con pretexto de vn derecho que no tiene ; y quando tenga alguno , no basta para las pretensiones que propone , ni para los agravios que proclama contra mi sèr , mi obrar , y mis intenciones.

Ultimamente , para que V. S. mi hermano el Conde , y todo el mundo se afiance de mi verdad , hidalgo proceder , y animo sincero , vuelvo à dezir , que quiero convenir por ajuste en quanto puedo ser obligado en juicio. Pero porque lo que yo siento de mi razon , dista mucho de lo que mi hermano pretende , y ambos nos agradamos de nuestro parecer , serà bien que este punto le juzguen otros mas desinteresados ; y que nombrando mi hermano persona , yo otra , y ambos en discordia y tercero , docto , juizioso , de representacion , y caracter , nos compro-

metamos en su determinacion , y acuerdo , estando à lo sentenciado por ellos, y otorgando escriptura en publica forma, en que nos obliguemos à convenir, baxo las penas que en ella se impongan. Y si este medio no agrada à V. S. firvase prevenirme otro que parezca mas llano , y seguro , porque mi cortedad no le alcança. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid , y Oçtobre 24. de 1721.

Posdata.

Muy señor mio: V. S. tiene razon de dezirme , que las conferencias se quedan en voz; pero yo siento experimentar lo así, quando estoy acosumbrado à medir el terreno , previniendo las dificultades: V. S. con su gran juicio allanar à las que se ofrecen , que yo no puedo allanarme à mas , ni juzgo me queda que hazer. Beso la mano de V. S. su mas seguro servidor, y Capellan. El Conde de Buenavista. Señor Don Jacinto de Arana.

1848
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...